

Núm. 1642

Mártres 29

1845.

de agosto.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Tan luego como reciban esta circular los alcaldes constitucionales de los pueblos de Menorca, harán entender al respectivo vecindario por voz de pregon: que el día 6 de setiembre próximo á las 12 de la mañana se verificará en esta capital y en las de los partidos judiciales de Mahon y Ciudadela, el remate del arriendo del derecho de aguardientes y licores, correspondiente á los que se consuman en cada uno de ellos separadamente, durante el período de un año, según el plan de condiciones inserto en el Boletín anterior, y que deberá estar de manifiesto en las secretarías de los ayuntamientos de aquella isla, como lo está en la de la Diputación; advirtiendo también al público que la

falta de derecho en los arrendatarios á obtener rebajas ó indemnizaciones, segun se espresa en la condicion 3.^a, no ha de entenderse estensiva al caso de cesar el derecho, pues si llegase, responderá se haga por la Diputacion á los arrendatarios el debido reintegro á prorata, segun el tiempo que deba transcurrir hasta el vencimiento del cuatrimestre á que corresponda el tercio adelantado; y que los licores sujetos al pago del derecho á tenor de dicho plan de condiciones, se entenderá han de satisfacer á razon de veinte y ocho sueldos y dos dineros por cuartín conforme se previene en la 9.^a, solo en el caso de tener diez y ocho grados, pues cuando su fuerza esceda á estos pagará al respecto de dos sueldos mas por cada grado de aumento, lo cual deberá tambien tener efecto para el reintegro de que trata la condicion 20.^a

Los ayuntamientos de Mahon y Ciudadela al recibir esta circular y sin pérdida de tiempo designarán el sitio en que haya de celebrarse el remate del arriendo correspondiente á su respectivo partido, poniéndolo desde luego en noticia de los demas ayuntamientos de la isla, los cuales deberán anunciarlo al público con igual prontitud en la forma acostumbrada.

Luego de verificado el remate definitivo, remitirán los ayuntamientos de Mahon y Ciudadela á la Diputacion, un testimonio de las diligencias correspondientes, en las cuales ademas de la persona á cuyo favor recaiga aquel y de la cantidad á que ascienda su postura, deberá constar el nombre del sugeto á quien haya designado para presenciar en esta capital el acto de la adjudicacion en el caso que indica la con-

dicion 1.^a Los pliegos que contengan estos testimonios se pasarán al alcalde 1.^o constitucional de Ciudadela, á cuyo cargo deja la Diputación el remitírselos por medio de extraordinario, si el buque correo no estuviese de pronta salida para Alcudia, juntamente con las comunicaciones que al propio efecto deberán dirigir á dicho alcalde todos los ayuntamientos de Menorca, dando cuenta á este cuerpo provincial de haber respectivamente cumplimentado las disposiciones que les conciernen. Palma 26 de agosto de 1843.—El presidente: José Villalonga y Aguirre.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals Srio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 1.^o—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este gobierno político la Real órden siguiente:*

El Sr. ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente mes dice á este ministerio lo que sigue:—El gobierno provisional de la Nación con fecha de 30 de junio último desde Barcelona espidió el decreto siguiente.—El Gobierno provisional de la nacion en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II ha venido en decretar lo siguiente: Art. 1.^o Se declaran nulos, sin valor y efecto, todos y cualesquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el gobierno del duque de la Victoria desde el 23 de mayo último en que se verificó el alzamiento de la ciudad de Málaga, como tambien cuantos empleos, grados y condecoraciones que en adelante se confieran por el mismo gobierno. Artículo 2.^o Se exceptúan de esta medida los empleos que se hayan obtenido por rigurosa escala. Art. 3.^o En casos especiales podrá el gobierno ratificar las concesiones de que trata el art. 1.^o Barcelona 30 de junio de 1843.—Francisco Serrano.

De órden del mismo gobierno, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, la traslado á

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 28 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Negociado 5º.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la península con fecha 14 del actual ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra se me dice lo que sigue con fecha 7 del actual.—Enterado el Gobierno de la nación del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que pasó ese Ministerio al de mi cargo con fecha 21 de febrero último, con motivo de una consulta promovida por el ayuntamiento constitucional de Alicante sobre si debe ó no abonarse al batallón de Provinciales que lleva el nombre de aquella capital, la refaccion ó franquicia que reclama el jefe de dicho cuerpo y á que se niega la citada corporacion, fundada en el reglamento de 27 de febrero de 1806; y conformándose el propio Gobierno con la opinion del Tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que es infundada la reclamacion del jefe del batallón Provincial de Alicante, y que á este y demas del mismo instituto solo les corresponde la refaccion ó sea devolucion de derechos municipales, cuando se hallen sobre las armas haciendo el servicio al igual de la infantería del ejército, bien sea dentro ó fuera de su respectiva provincia y capital.—De orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de sus ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia á los efectos consiguientes. Palma 28 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Negociado 18.—Circular.—*Varios propietarios de esta isla se han quejado de los abusos que diariamente cometen las personas que se dedican al ejercicio de la caza invadiendo las*

tierras de propiedad particular, en cualquier estado se encuentren, sin previo permiso de sus dueños, abriendo portillos en los cercados, saltando bardas, rompiendo arbustos, arrancando matorrales y encendiendo hogueras que al abandonarlas no cuidan siquiera de apagar, y en una palabra que disponen de la propiedad ajena á su libre albedrío como no lo hicieran nunca los mismos dueños, dando con esto ocasion á acaloradas disputas con los arrendatarios y guarda bosques, sucediendo á veces venirse á las manos y amenazarse con las escopetas con riesgo de sus propias vidas: y no pudiendo tolerarse semejantes atentados, prevengo á los Alcaldes constitucionales bajo la mas severa responsabilidad que haré efectiva en su caso y lugar, castiguen sin la menor contemplacion cualquier atentado que se cometa contra el derecho de propiedad al tenor del decreto de 3 de mayo de 1834 sobre caza y demas disposiciones vigentes, cuidando al propio tiempo muy particularmente que se observe con la mayor puntualidad y exactitud cuanto se halla prevenido en la circular de este Gobierno político de 19 de junio de 1838 que se halla inserta en el Boletín número 827, y espero que los alcaldes no darán lugar con su comportamiento á quejas ni reclamaciones sobre este asunto. Palma 28 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Negociado 16.—Circular.—La Junta auxiliar ejecutiva de caminos me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El estado deplorable en que se encuentran algunos caminos de esta isla por falta de observancia de las disposiciones acordadas para la policía de los mismos, ha llamado seriamente la atencion de esta Junta, que juzga punible la indiferencia con que es mirado por algunas municipalidades un asunto tan vital y de tanto interes para el bien público. No es menester recurrir á nuevos reglamentos para inculcar los deberes en que se hallan constituidas las mismas ni dictar medidas coactivas siempre repugnantes, basta solo la mas puntual y exacta observancia de las disposiciones vigentes, y una noble decision en secundar las miras de las autoridades protectoras de la provincia de parte de los funcionarios á quienes compete la ejecucion de las órdenes que emanan de aquellas. La circular de 25 de marzo de 1839 inserta en el Boletín oficial número 948, llena cumplidamente los deseos de esta Junta porque en ella se dictan medidas acertadísimas para la policía de los caminos. Resta solo que los encargados de llevar á efecto las sabias disposiciones que contiene cumplan con sus deberes, se convenzan de que es preciso mirar con mas fervor este importante ramo. La Junta no vacila en aconsejar á V. S. lo útil que seria repetir la publicacion de la mencionada circular en el Boletín y demas periódicos de la provincia, encargando con suma energia á los ayuntamientos que procuren cuanto antes al cumpli-

miento de las disposiciones que contiene; y por lo mismo espera que V. S. tendrá à bien en fuerza de las razones espuestas acceder à los deseos de la Junta.

Reprehensible es por cierto que los ayuntamientos olvidándose de lo que cumple à sus deberes y à lo que toca mas de cerca à sus intereses particulares, tengan los caminos de su respectivo distrito en un estado de abandono cuando sin mucho trabajo y animados de un celo bien dirigido pudieran estirpase con facilidad los abusos que se observan y tener los caminos, sino en un estado de perfeccion, al menos sin las incomodidades que à cada paso ofrecen à los transeuntes. Considerando pues muy laudable el celo de la Junta y que uno de los medios mas eficaces para evitar la repeticion de los abusos de que todos se lamentan, es la puntual observancia de la circular de este Gobierno político de 25 de marzo de 1839, que se halla en el Boletin oficial número 948, he dispuesto de nuevo su publicacion, recordando à los ayuntamientos el exacto cumplimiento de cuanto en ella se halla prevenido, particularmente con respecto à la distribucion entre los concejales del casco de su poblacion en todos los caminos existentes en su respectivo término, dando aviso à este Gobierno político dentro de ocho días de haberlo verificado al tenor de la disposicion tercera de dicha circular. Tambien cuidarán de abrir el libro donde debe notarse el aviso que dé cada propietario de querer construir ó recomponer alguna pared colindante, como se les está prevenido. Palma 28 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

5ª seccion: circular número 58. En la visita que acabo de hacer à varios pueblos de la parte oriental de esta isla ha debido llamar mi atencion el mal estado de los caminos vecinales, ó de travesía, y he podido convencerme ademas que esta falta tiene su origen no tanto en las desigualdades del suelo, como en el abandono en que por parte de los respectivos ayuntamientos se mira un ramo que les está especialmente encomendado por el artículo 19 de la ley de 3 de febrero de 1823, y que deberian vijilar con cuidado por puro interes ya que no fuese por el cumplimiento de su obligacion. Asi es que dichos caminos se hallan llenos de piedras movibles, de abrojos y espinas, de acequias que cada particular hace para conducir las aguas à sus tierras, y finalmente de árboles cuyas ramas impiden el libre tránsito, todo en desprecio de las diversas órdenes vigentes sobre el particular, y singularmente de la circular de 1º de agosto de 1834 inserta en el Boletin oficial número 222. Resuelto pues à corregir un abuso tan perjudicial, y creyendo conveniente establecer una línea de responsabilidad

para el caso inesperado de cualquiera infraccion ó descuido que notare en las frecuentes visitas que me propongo hacer personalmente ó por medio de comisionados á todos los pueblos de esta isla, he acordado lo siguiente:

1. Los ayuntamientos de los pueblos, luego de recibida esta circular, procederán á distribuir entre sus concejales el casco de su poblacion y todos los caminos existentes en su término, de manera que cada regidor venga á tener bajo su cuidado inmediato un barrio ó cuartel y un número de dichos caminos en los cuales ejerza la mas esquisita vigilancia, para que tengan efecto en ellos las órdenes vigentes y principalmente la citada circular de 1 de agosto de 1834, que mandará publicarse de nuevo por medio de pregon.

2. Los señores alcaldes ejercerán esta misma vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior sobre los señores regidores, á quienes auxiliarán eficazmente para el pago de multas y demas penas que impongan á los vecinos infractores.

3. De la citada distribucion de barrios y caminos con expresion de los nombres de los señores concejales que los tienen á su cuidado se dará parte á este Gobierno politico luego de verificada, asi como anualmente de su renovacion cuando tenga lugar la del ayuntamiento; por manera que en todos tiempos pueda saberse á quien deba exigirse la responsabilidad por las faltas que se observen, y que mandaré remediar inmediatamente á sus costas.

4. Los mismos ayuntamientos procederán desde luego, si ya no lo hubiesen hecho, á formar y publicar un bando de policia urbana por el que se prohiba el tener en las calles piedras, poyos, troncos, escombros, carruages, animales y otros objetos que impiden el libre tránsito; y que contenga las demas disposiciones que reclaman las circunstancias particulares de cada poblacion.

5. Habiendo observado que por parte de muchos dueños de terrenos lindantes con caminos al edificar ó recomponer sus paredes acostumbran adelantar estas dentro de las areas de aquellos, por medio de cuyas usurpaciones vienen á quedar muchos sin la latitud ó anchura que corresponde por ley; y que otros propietarios abren grandes zanjas ó acequias junto á los mismos caminos, que van demorronándose poco á poco hasta cegar estos, y dando lugar á continuas desgracias de personas y caballerías, los ayuntamientos de los pueblos harán observar sobre este particular las reglas siguientes:

1^a. Siempre que algun dueño de terreno lindante con camino público de cualquiera clase, quiera edificar de nuevo su pared divisoria con éste ó recomponer la que ya exis-

ta, deberá dar parte de ello al ayuntamiento, quien nombrará una comision compuesta de un regidor de su seno, del comisionado de la junta de caminos y de un maestro de obras, ó agrimensor si lo hubiese en el pueblo, para que pasen á examinar el terreno y señalen la direccion que debe tener la pared que ha de construirse, de manera que resulte tener el camino la dimension necesaria para el libre tránsito de dos carruages, poniendo los mojones ó señales nesarios y procurando que dichas paredes formen una línea recta de un extremo á otro.

2^a Luego de verificada la obra el mismo dueño del terreno dará aviso al ayuntamiento quien enviará de nuevo la comision para que examine sise ha hecho en el modo dispuesto, y en caso contrario se mandará inmediatamente destruir.

3^a Para que en todos tiempos pueda saberse si se ha cumplido lo mandado sobre este particular y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda, los ayuntamientos abrirán un libro donde se notará el aviso que cada propietario dé de querer construir ó recomponer alguna pared conlindante con camino público, el número de varas que deba este tener, el nombre de los individuos que compongan la comision, y la relacion posterior de esta, de estar arreglada la obra á lo dispuesto en la primera visura.

4^a No se permitirá á ningun propietario abrir zanjas en su tierra á menos distancia que tres varas del camino.

Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones, para el cual no perdonaré medio ni fatiga, me prometo mejorar considerablemente el estado actual de los caminos, fuente principal de la riqueza pública, y sin los cuales no puede prosperar el comercio ni la agricultura. Palma 25 de marzo de 1839.—Francisco Nuñez.

ERRATAS

en el plan de condiciones inserto en el B. O. número 1641.

En la cabecera à continuacion de córtes, debe decir: según ha &c.

En la condicion 6^a: donde dice *por el escribano, por el corredor*: debe decir *para el escribano, para el corredor*.

En la condicion 9^a, donde dice *el depósito* ha de decir *en depósito*.

En la condicion 12^a donde dice *fuesen destinadas* ha de decir *fuesen destinados*, debiéndose tambien leer *se entenderà con los aguardientes &c.* lo que dice *se entenderà en los aguardientes &c.*

En la condicion 21^a donde dice *mas si trata &c.* debe leerse *mas si se trata &c.*

En la 22^a en lugar de *lo que espectare si le pertenecen &c.* debe decirse *lo que le espectare si pertenecen &c.*

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual